



Lima, 10 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02028-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1169-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SWISSMIN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ARENAS FERROSAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNTA DE BOMBÓN, PROVINCIA
DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01541-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de diciembre del 2019, el escrito de descargos presentados por Swissmin S.A.C., los actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la unidad fiscalizable Arenas Ferrosas de titularidad de Swissmin S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran en el Documento de Registro de Información².
2. A través del Informe de Supervisión N° 0236-2019-OEFA/DSEM-CMIN³ (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01421-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre del 2019⁴, notificada al administrado el 6 de noviembre del 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de diciembre del 2019⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20508587407.

² Páginas 19 a la 29 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0382-2018-DSEM-CMIN.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del expediente N° 1169-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Páginas 77 a la 152 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0382-2018-DSEM-CMIN.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del expediente.

⁴ Folios 36 al 39 del expediente.

⁵ Folio 40 del expediente.

⁶ Escrito con N° Registro 114996. Folios 41 al 131 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01541-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de diciembre del 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:
- (i) Declaración de Impacto Ambiental por exploración en la Concesión Minera Swiss 2, aprobada mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 169-2014-GRA/ARMA-SG del 24 de diciembre del 2014 emitida por la Autoridad Regional

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Medio Ambiente (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, DIA Swiss 2).

- (ii) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Arenas Ferrosas, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 029-2017-MEM-DGAAM del 17 de octubre del 2017, (en adelante, DIA Arenas Ferrosas).

III.2. Único hecho imputado: El titular minero implementó infraestructuras o instalaciones en el área del proyecto minero Arenas Ferrosas, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. De acuerdo al literal b) del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM⁹ (en adelante, RPAAEM), el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, a las obligaciones y los compromisos derivados de los estudios ambientales.
12. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁰, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
13. En el Informe N° 536-2014-GRA/ARMA-SG-EA-M, correspondiente a la DIA Swiss 2, se señala lo siguiente:

“III. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

Este trabajo consistirá en preparar 20 calicatas (Pozos) en la plataforma principal de la concesión a una profundidad promedio de 5 a 10 m.

(...)

Descripción y Ubicación de las Instalaciones Auxiliares

CAMPAMENTO

- Baño Portátil.
- Depósito de combustibles.
- Disturbancias, Cálculos, Áreas y Volúmenes.

⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 5°. Responsabilidad y obligaciones de El/la Titular Minero/a

Todo titular de actividad minera está obligado a:

(...)

b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a”.

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

INSUMOS Y/O ADITIVOS

- Aditivos para la perforación.

COMBUSTIBLE

- Petróleo.
- Gasolina.
- Aceites y grasas.

LISTADO DE EQUIPOS: MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS

- Excavadora Caterpillar 320 DL
- Camión Mercedes Benz- Turbo Diesel, Carga 3 TM.
- Camioneta Toyota Hi Lux 4 x 4 – Turbo Diesel.
- Centrifugo K-Nelson KC-MD7.5
- Grupo Electrónico 2500 Watts, Marca Honda.”

14. De acuerdo al compromiso señalado en el párrafo anterior, se advierte que es obligación del administrado cumplir con la habilitación de las instalaciones auxiliares detalladas en su instrumento de gestión ambiental, no siendo posible que este realice la instalación y/o construcción de componentes adicionales a los detallados en la DIA Swiss 2.

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Especial 2018 se detectaron en el área del proyecto de exploración (Concesión Swiss 2 y en la concesión Cardones Uno) las siguientes instalaciones:

Relación de componentes detectados durante la Supervisión Especial 2018

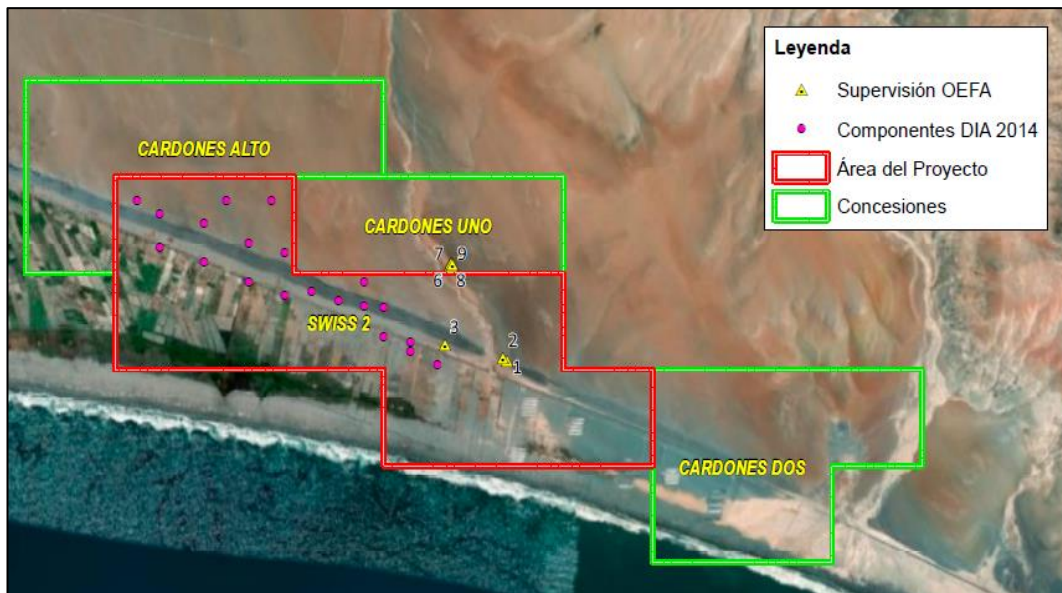
N°	Áreas e Instalaciones Observadas	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19		
		Este	Norte	Altitud
1	Caseta de madera (color verde) con base de concreto	212 186	8 096 714	21
2	Área de almacenamiento de sacos apilados.	212 140	8 096 738	18
3	Área de almacenamiento con sacos.	211 491	8 096 884	11
4	Área construida con parantes de madera y esteras y parte de la base de concreto	211 566	8 097 695	58
5	Área con base de concreto cercana a la zona proyectada de campamento base	211 550	8 097 713	58
6	Área con base cuadrada de concreto cercana a la zona proyectada de campamento base	211 561	8 097 731	56
7	Área circular y rectangular cercana a la zona proyectada de campamento base con profundidades de 3 y 4 metros aproximados	211 561	8 097 731	56
8	Acumulación de tierra cubierta con capa de concreto.	211 577	8 097 718	59
9	Área circular cercano al componente campamento base con profundidad de 2 metros aproximados.	211 577	8 097 718	59

Fuente: Informe de Supervisión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ubicación de componentes detectados durante la Supervisión Especial 2018



Elaboración: OEFA

- 16. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 14 a la N° 25, N° 40, N° 41, N° 75, N° 87 a la N° 95 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión11, las cuales se citan a continuación:

Two photographs with captions. Photographía N° 17 shows a green wooden casita on a concrete base. Photographía N° 23 shows a storage area with a thatched roof. Both include UTM coordinates and dates.

Fuente: Informe de Supervisión

11 Carpeta denominada "Folio 92 CD" contenido en el archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0382-2018-DSEM-CMIN.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fotografía N° 40: Área de almacenamiento con sacos. Aproximadamente a 10 metros al sur del área de Almacén (IGA), se observó una zona de almacenamiento de sacos no identificados de 338 m² aproximadamente. Ubicada en coordenadas UTM datum WGS 84 (zona 19): 8 096 884 N, 211 491 E y 11 m.s.n.m.</p>	<p>Fotografía N° 75: Vista de una vía de acceso cerca de almacén (IGA).</p>

Fuente: Informe de Supervisión

<p>Fotografía N° 87: Aproximadamente a 36 metros al oeste del campamento base se observó una instalación construida con parantes de maderas, cercada y techada con esteras sobre un área de 160.715 m².</p>	<p>Fotografía N° 88: Se observó una instalación construida con parantes de maderas cercada y techada con esteras, sobre un área de 160.715 m². Ubicada en coordenadas UTM datum WGS 84 (zona 19): 8 097 695 N, 211 566 E y 58 m.s.n.m.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

<p>Fotografía N° 91: Área con base de concreto cercana a la zona proyectada de campamento base. Se observó una base de concreto de área de 14 m² aproximadamente. Ubicada en coordenadas UTM datum WGS 84 (zona 19): 8 097 711 N, 211 559 E y 58 m.s.n.m.</p>	<p>Fotografía N° 92: Se observó una base de concreto cuadrada de área de 4 m² aproximadamente. Además, se aprecia dos áreas, una de sección rectangular de 79 m² con una profundidad de 3 metros y una circular de 105 m² con una profundidad de 4 metros aproximadamente. Ubicadas en coordenadas UTM datum WGS 84 (zona 19): 8 097 731 N, 211 561 E y 56 m.s.n.m.</p>

Fuente: Informe de Supervisión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

17. Al respecto, la DSEM indicó en el Informe de Supervisión que dichas áreas e infraestructuras no se encuentran consignadas en el instrumento de gestión ambiental DIA Swiss 2. Así, concluyó que el administrado habría implementado áreas e infraestructuras adicionales a las aprobadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental DIA Swiss 2.
18. Sobre el hecho en cuestión, cabe indicar que la obligación en análisis se encuentra enmarcada en la DIA Swiss 2, instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado por la Autoridad Regional del Medio Ambiente (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, en su calidad de pequeño productor minero.
19. Respecto a ello, se debe precisar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente para la fiscalización de la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, las cuales fueron transferidas posteriormente a la Entidad mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010.
20. Ahora bien, en lo que respecta a las funciones de fiscalización ambiental a las actividades de pequeña minería y minería artesanal en cada departamento del ámbito nacional, esta se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales, los cuales asumieron dichas competencias en el marco del proceso de descentralización –a excepción del ámbito de Lima Metropolitana, donde dichas funciones aún se encuentran a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas– de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
21. Sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente resaltar los siguientes argumentos e información consignada en el expediente respecto del hecho imputado en el presente PAS.
22. Conforme ha sido señalado, el hecho en cuestión determina que el administrado habría implementado infraestructuras o instalaciones en el área del proyecto de exploración (Concesión Swiss 2) y en la concesión Cardones Uno, las cuales no se



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, es necesario resaltar lo evidenciado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2018, en lo referido a la intromisión de terceros ajenos al administrado ocupando el área del terreno superficial de propiedad estatal, así como al tránsito de vehículos de terceros por el área del proyecto de exploración minera¹².

- 23. Lo indicado por la DSEM, se sustenta en las fotografías N° 143 y N° 144 del Panel Fotográfico¹³, las cuales se citan a continuación:



Fotografía N° 143: Se observó vehículos que ingresaron al área del proyecto.

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía N° 144: Se observó vehículos que ingresaron al área del proyecto.

Fuente: Informe de Supervisión

¹² Folio 15 reverso del expediente.

El análisis del hecho N° 1 del Informe de Supervisión, correspondiente a analizar si el administrado habría realizado actividades en el área propuesta del proyecto de exploración "Arenas Ferrosas" sin haber comunicado el inicio de dichas actividades, concluyó que el administrado no habría iniciado las obras para la ejecución del proyecto de exploración minera Arenas Ferrosas ni habría realizado las actividades de exploración minera contempladas en la DIA Arenas Ferrosas, toda vez que, aún no cuenta con el permiso de servidumbre de los terrenos eriazos de propiedad del Estado, en donde se desarrollará el mencionado proyecto, existen actividades ejecutadas durante la vigencia de la DIA Swiss 2, y en el área de los terrenos superficiales del mencionado proyecto, hay presencia de terceros ajenos al titular minero, que han realizado actividades o que cruzan libremente por dicha zona.

¹³ Carpeta denominada "Folio 92 CD" contenido en el archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0382-2018-DSEM-CMIN.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Aunado a ello, en el Informe de Supervisión se indica que se observaron parcelas para cultivos cerca de la carretera principal¹⁴, que colinda con la zona del proyecto minero, por lo que, existen terceros ajenos al administrado, que estarían trabajando la tierra en la zona de la concesión minera SWISS 2, dado que es de libre acceso. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 154 y N° 155 del Panel fotográfico, las cuales se citan a continuación:



Fotografía N° 154: Vista de parcelas para cultivos cercana a la zona de Almacén (DIA 2017) y la carretera principal. Se observa un envase de plástico dentro de dicha parcela.

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía N° 155: Otra vista de las parcelas para cultivos cercana a la zona de Almacén (DIA 2017) y la carretera principal. Se observa un envase de plástico dentro de dicha parcela.

Fuente: Informe de Supervisión

25. Por tanto, al no tener exclusividad de uso el administrado respecto del terreno superficial correspondiente al proyecto de exploración minera, no se puede afirmar que las instalaciones y/o componentes advertidos durante la supervisión especial 2018, en las referidas concesiones mineras hayan sido construidos por el administrado.

¹⁴ Resumen ejecutivo, del numeral 4.2.4.13 Clasificación de uso mayor de suelo del ítem 4 de la DIA SWISS 2, señala lo siguiente:

“4. Descripción del área del proyecto

(...)

4.2.4.13 Clasificación de Uso mayor de suelo

(...)

Tierras del litoral para irrigación

A pesar que son suelos limosos y arenosos, estos suelos al pie de la línea de costa pueden ser usados como suelos de cultivo, para eso se necesita capacidad técnica y el uso de agua con sistemas a goteo, por la falta de recursos hídricos en la zona, altamente árido y como parte del desierto de Atacama.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. De otro lado, si bien para el análisis del hecho N° 3 en el Informe de Supervisión, la DSEM considera como medio probatorio las fotografías adjuntas a la Denuncia Ambiental con código SINADA SC-0608-2018 –que sustentó la programación de la Supervisión Especial 2018–, las mismas que comparó con las fotografías obtenidas en la supervisión concluyendo que se tratan de las mismas instalaciones y áreas, cabe precisar que, las mismas no consignan la fecha en que fueron tomadas; y, no es posible inferir de ellas que las actividades ejecutadas y los componentes instalados pertenezcan al administrado, dado que no existen indicios que demuestren que el personal o los equipos que se visualizan en las fotografías tengan relación con Swissmin S.A.C. razón por la cual, esta Dirección determina que no resultan concluyentes para el hecho imputado.
27. En esa misma línea, los Informes (*“Informe de actividades principales realizadas desde el 25 de enero al 31 de marzo de 2015”* e *“Informe de actividades principales realizadas durante el mes de abril 2015”*) anexos a la Denuncia Ambiental mencionada, carecen de validaciones que permitan afirmar que la información consignada en ellos responde a las actividades realizadas por el administrado; en ese sentido, esta Dirección considera que tampoco resultan determinantes para el hecho imputado.
28. Sobre el hecho en cuestión, cabe indicar que la normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes, teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible¹⁵. Asimismo, en caso que, la ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente¹⁶.
29. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) que aplica a toda persona natural o jurídica, confirma la responsabilidad que corresponde a las empresas por cualquier impacto negativo que generen como consecuencia de sus actividades, señalando que “todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.
30. El artículo 144° de la LGA especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera–, corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en artículo en mención, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la

15

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

16

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

31. Ahora bien, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso¹⁷.
32. En suma, en aplicación del principio de causalidad, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. En ese sentido, se requiere acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad.
33. En ese sentido, esta Dirección determina que no es factible evidenciar claramente la relación entre las instalaciones detectadas en el área del proyecto (Concesión Swiss 2 y en la concesión Cardones Uno) durante la Supervisión Especial 2018 y la intervención del administrado en su construcción; ello a razón de la constante intervención de terceros en el área, y debido a que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita evidenciar la conexión entre las mismas y el administrado.
34. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

35. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material, los medios probatorios que obran el presente expediente no permiten definir concretamente la causalidad entre la conducta infractora y el administrado; por ende no existe certeza de que el administrado haya implementado infraestructuras o instalaciones en el área del proyecto minero Arenas Ferrosas, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; y, en consecuencia, no resulta posible garantizar el debido procedimiento²⁰ del PAS bajo análisis.
36. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
37. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
38. Respecto del proyecto Arenas Ferrosas, de titularidad del administrado y correspondiente a la DIA Arenas Ferrosas, tal como se ha concluido en el Informe de Supervisión, aún no ha comunicado su inicio de operaciones, así tampoco se evidenció en la Supervisión Especial 2018 indicios de actividad exploratoria del mencionado proyecto.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

39. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
40. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
1	El titular minero implementó infraestructuras o instalaciones en el área del proyecto minero Arenas Ferrosas, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

41. Se debe recordar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demuestra un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SWISSMIN S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01421-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SWISSMIN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/CMM/ejb

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09847891"



09847891